



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00263 de DANILO ORDOÑEZ GIRALDO contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTE ESPECIAL -FEDES- y el COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Danilo Ordoñez Giraldo contra la Federación Colombiana de Deporte Especial -FEDES- y el Comité Paralímpico Colombiano, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

En lo que interesa a la presente acción constitucional señaló que el 7 de julio de 2020, presentó una petición al Comité Paralímpico Colombiano y el 27 del mismo mes y año a la Federación Colombiana de Deporte Especial -FEDES- en donde solicitó información detallada frente a las calidades, cualidades e idoneidad del personal que enseña la disciplina deportiva de natación para las personas en condición de síndrome de Down y que, pasado el término para responder las peticiones, las entidades accionadas no lo han hecho.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a las encartadas que den una respuesta de fondo a las peticiones recibidas el 7 y 27 de julio de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 4 de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

El **Comité Paralímpico Colombiano** a través de su representante legal manifestó que el 11 de mayo de 2020, el accionante presentó el mismo derecho de petición que aquí se solicita proteger el cual fue respondido al correo electrónico ordonez.giraldo.abogados@gmail.com el 16 de junio.

Informó que el accionante presentó acción de tutela la cual le correspondió al juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. y se radicó bajo el número 2020-00147 quien por sentencia del 23 de junio declaró carencia actual del objeto por hecho superado.

Adujo que el 6 de julio de 2020, el accionante presentó nuevamente derecho de petición en el mismo sentido el cual fue respondido al correo electrónico ordonez.giraldo.abogados@gmail.com el 8 de julio.

Finalmente concluyó que el accionante ha recurrido bajo la misma causal ante diferentes despachos judiciales del país por lo que solicitó fallar desfavorablemente la acción impetrada.



Por su parte, habiéndose notificado en legal forma a la Federación Colombiana de Deporte Especial - FEDES- a través del correo electrónico fedesoficial@gmail.com, esta no dio contestación a la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición



del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deporte Especial -FEDES- dar una respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 7 y 27 de julio de 2020 donde solicitó información detallada frente a las calidades, cualidades e idoneidad del personal que enseña la disciplina deportiva de natación para las personas en condición de síndrome de Down, es decir, tenemos que se presentaron 3 solicitudes en el mismo sentido, el 7 de julio dirigida al Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deporte Especial -FEDES- y el 27 del mismo mes, reiteración de la primera remitida a la Federación Colombiana de Deporte Especial -FEDES-.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF el derecho de petición y su respectivo envío el 7 y 27 de julio y que fue recibida por las encartadas el mismo día por cuanto fueron remitidas a través de correo electrónico.

En primer lugar, el Despacho observa que el Comité Paralímpico Colombiano allegó como pruebas de su dicho el oficio CPC-20-197 del 8 de julio en donde le manifestó al señor Ordoñez, su incompetencia para resolver de fondo lo pedido, por cuanto esa entidad se encarga de procesos para atletas de alto rendimiento y no de deporte social comunitario; así mismo, dijo carecer de competencia para resolver asuntos de contratación estatal y haber remitido su petición con los oficios CPC-20-198, 199 y 200 al Ministerio del Deporte, Instituto de Cultura, Recreación y Deporte del Municipio de Pitalito-Huila y la Alcaldía Municipal de Pitalito-Huila, con ello, pretendió acreditar la respuesta a las peticiones incoadas.

Sin embargo, analizados los documentos antes reseñados, se observa que aunque la intención de la accionada era dar contestación al derecho de petición del 7 de julio poniéndole de presente al accionante su incompetencia para resolver de fondo lo pedido y remitiendo a las entidades consideradas idóneas para hacerlo a voces de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, lo cierto es que no obra prueba ni de la notificación al petente ni del envío de los oficios CPC-20-198, 199 y 200 a las entidades consideradas competentes, lo que impide tener por cumplida su carga de comunicar la gestión realizada a fin de no vulnerar el derecho invocado.

Ahora, como la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, es por lo que, para este Despacho Judicial, no se acreditó que la respuesta haya sido recibida, pues no se observa el acuse de recibido ni la guía de envío de la referida respuesta, ya que afirmar no es probar, más aun cuando, no aparece demostrado la remisión de los oficios al Ministerio del Deporte, al Instituto de Cultura, Recreación y Deporte del Municipio de Pitalito-Huila y a la Alcaldía Municipal de Pitalito-Huila.

Adicionalmente, no puede pretender el extremo accionado que la respuesta dada dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debe ser emitida y notificada al peticionario, ya



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que así ha sido reiterado por la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

"Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no supe el deber de responder de fondo la petición elevada." (Negrilla fuera de texto)

En relación, con el derecho de petición presentado por el Señor Ordoñez el 7 de julio y reiterado el 27 del mismo mes a la Federación Colombiana de Deporte Especial -FEDES- y habida cuenta la no contestación por parte de esta última, se dará aplicación a la presunción de veracidad según lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues, en el presente asunto, la no presentación del informe solicitado, conlleva necesariamente a presumir que no se contestó en tiempo el derecho de petición que se interpuso debido a la inexistencia de prueba que así lo acredite.

En consecuencia, por no acreditarse, por un lado, la falta de notificación de la respuesta al peticionario y la remisión del derecho de petición por incompetencia de la entidad accionada Comité Paralímpico Colombiano y, por el otro la no contestación por parte de la Federación Colombiana de Deporte Especial -FEDES- al derecho de petición del 7 de julio de 2020 reiterado el 27 del mismo mes y año, se amparará el derecho fundamental de petición del señor Danilo Ordoñez Giraldo para que la primera acredite la notificación del oficio CPC-20-197 del 8 de julio de 2020 al peticionario y la remisión de los oficios CPC-20-198, 199 y 200 al Ministerio del Deporte, Instituto de Cultura, Recreación y Deporte del Municipio de Pitalito-Huila y la Alcaldía Municipal de Pitalito-Huila, y la segunda dé contestación a los derechos de petición ya enunciados

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Danilo Ordoñez Giraldo** vulnerado por el **Comité Paralímpico Colombiano** y la **Federación Colombiana de Deporte Especial - FEDES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Comité Paralímpico Colombiano** a través de su representante legal **Julio César Ávila Sarria** o quién haga sus veces que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, acredite la notificación del oficio CPC-20-197 del 8 de julio de 2020 al peticionario y la remisión de los oficios CPC-20-198, 199 y 200 al Ministerio del Deporte, Instituto de Cultura, Recreación y Deporte del Municipio de Pitalito-Huila y la Alcaldía Municipal de Pitalito-Huila, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la **Federación Colombiana de Deporte Especial -FEDES-** a través de su representante legal **Bitalia Maestre Molina** o quién haga sus veces que, en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición recibida el 7 de julio de 2020 reiterada el 27 del mismo mes y año y la notifique en debida forma al señor Ordoñez Giraldo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado n. 084 de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f29dfbe8a407796d06d0fe9542ce87935f80d0bb6c58fbd3f0c78b0fea3fa72**

Documento generado en 16/09/2020 04:37:12 p.m.